

9/

LUIS EDUARDO LOAIZA H.
ABOGADO

Doctor
GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Filandia –Quindío–

Ref.: Proceso verbal (restitución inmueble arrendado)
Demandante: HÉCTOR MARIO TABORDA GALLEGO
Demandado: CARLOS FREDDY LOPERA ROJAS
Radicado: 632724089001-2022-00079-00

LUIS EDUARDO LOAIZA H., en mi condición de apoderado judicial del demandado en el asunto de la referencia, comedidamente me permito interponer en tiempo, recurso de reposición contra su auto de nueve (9) de noviembre del corriente año, que fijó caución para el decreto de la medida cautelar impetrada.

FINALIDAD DEL RECURSO

Aspiro a la revocatoria íntegra del auto impugnado, para que en su lugar, se rechace de plano la medida, por improcedente, en relación con los bienes objeto de la misma.

SUSTENTACIÓN

En primer término, debo destacar que en la remisión que se me hizo del auto recurrido, no se aportó la solicitud de la medida cautelar, razón por la cual debo suponer que se trata de la misma solicitada en la demanda y que se refiere al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el local comercial cuya restitución se pretende.

Partiendo de ese racional supuesto, quiero aprovechar esta oportunidad para reiterar mi solicitud de envío del link del expediente digital, toda vez que es lo que me puede permitir tener una visión de todas las piezas procesales, pues por ahora sólo cuento con la demanda y sus anexos.

Retomando la sustentación de la impugnación, pertinente es simplemente manifestar que los muebles y enseres que se hallan en el local que es materia del proceso, son necesarios para el trabajo individual del demandado y para el funcionamiento del establecimiento comercial que allí se encuentra y por tal razón, tienen el carácter de inembargables, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.

10

LUIS EDUARDO LOAIZA H.
ABOGADO

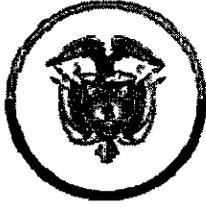
De otro lado, bien es sabido que el Juzgador debe procurar la mayor economía procesal (numeral 1 artículo 42 Código General del Proceso) y ese imperativo legal se cumple, rechazando de plano la medida solicitada con fundamento en la norma citada y no esperando a que se preste caución para llegar a la misma conclusión, una vez se haya efectuado un gasto que desde ahora se puede evitar. Sólo así se logra una justicia rápida y barata.

Prevalido de lo brevemente expuesto, reitero la solicitud formulada en la finalidad del recurso.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO LOAIZA H.
C. C. No.10.071.707
T. P. No.55.253 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia Quindío

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA	MARTES 15 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA	02:00 P.M.
FOLIOS	DOS (02)
SECRETARIO	LUÍS ALFONSO GIRALDO BENJUMEA
FIRMA	